

1891, JULIO 9. MADRID

CONCESIÓN DE LICENCIA PARA VERIFICAR LOS ESTUDIOS DE ORDENACIÓN DEL MONTE IRISASI (USÚRBIL), PROPIO DEL ESTADO, A DON ANTONIO MUTIOZABAL, VECINO DE ORIO.

*Publ. Gaceta de Madrid n° 194, lunes 13 de Julio de 1891, pág. 141.*

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio

#### Montes

S.M. el Rey (Q.D.G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, oída la Junta facultativa de Montes, y de acuerdo con lo propuesto por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien conceder a Don Antonio Mutiozabal, vecino de Orio, la autorización que ha solicitado para verificar los estudios de ordenación del monte Irisasi, perteneciente al Estado, y sito en término de Usúrbil, provincia de Guipúzcoa, con sujeción á las condiciones siguientes:

1ª.- Se autoriza á Don Antonio Mutiozabal para que en el término de un año, contado desde el día en que se le otorgue la concesión, presente en este Ministerio un proyecto de ordenación del monte denominado Irisasi, perteneciente al Estado y situado en el término de la villa de Usúrbil, provincia de Guipúzcoa. A este fin el Ingeniero Jefe del distrito de Navarra hará entregar al concesionario ó á quien legalmente le represente en el acto, del expresado monte, y el Gobernador de la Provincia cuidará de que el deslinde de éste quede formalizado y terminado antes de que el proyecto sea sometido á la aprobación de este Ministerio.

2ª.- El estudio de formación del proyecto de ordenación deberá ajustarse rigurosamente á lo dispuesto acerca de esta materia en la parte primera de las Instrucciones de 31 de Diciembre de 1890.

3ª.- Para facilitar el exacto cumplimiento de la condición anterior y evitar así entorpecimientos y dilaciones que redunden en perjuicio de los intereses del Estado y del concesionario, pondrá éste á disposición de la Sección de Ordenaciones de los montes públicos cuantos datos y noticias adquiera en el estudio que practique, y la Sección, por su parte, comprobará estos datos siempre que lo creyese conveniente.

4ª.- La aprobación del proyecto de ordenación formado según lo prescrito en las tres condiciones anteriores se verificará de igual modo que la de los estudiados por los Ingenieros ordenadores del Estado, esto es, según el art. 9º del Real decreto de 9 de Mayo de 1890.

5ª.- Aprobado el proyecto, se sacarán á pública subasta todos los productos primarios correspondientes al primer período de la ordenación, bajo los precios siguientes: metro cúbico de madera de roble bravo en rollo y con corteza 19 pesetas 70 céntimos; ídem íd. de roble y rebollo descabezado ó trasmocho en ídem, id. 9 pesetas 44

céntimos; ídem íd. de pinabete íd., ídem 13 pesetas 50 céntimos; ídem íd. de haya ídem, íd. 10 pesetas 40 céntimos; estéreo de leña una peseta 64 céntimos. Se entenderá que es maderable un tronco ó parte de tronco, siempre que, siendo sano, tenga de diámetro, por lo menos, 18 centímetros en una longitud de 2 metros 50 centímetros.

6ª.- Para los aprovechamientos de los productos expresados en la condición anterior se considerará el período de veinte años, y se efectuarán con arreglo á los planes anuales preceptuados en la parte segunda, cap. 1º de las instrucciones vigentes. Estos planes anuales vendrán á su vez ajustados en el primer decenio al plan que ha de constituir parte integrante del proyecto de ordenación presentado por el concesionario, y en el segundo al que la Administración formará en vista de lo que resulte de la revisión que habrá de practicarse al terminar el primer decenio.

7ª.- Ninguna personalidad distinta del concesionario podrá presentarse como postor á la subasta, sin que antes haya hecho el depósito de una cantidad igual á la que espresa el coste del proyecto de ordenación. Este coste se determinará por lo que proponga el Ingeniero de montes nombrado al efecto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y el que designe el concesionario. En caso de discordia se nombrará un tercero, de acuerdo entre los dos expresados, y si á este acuerdo no se llegase, el nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente. Si fuera otra que el concesionario, la persona ó Compañía á quien se adjudica la subasta, será entregada al primero en el acto la cantidad depositada por el que resultase adjudicatario.

8ª.- El concesionario queda obligado, si otro no lo efectuase, á presentar posturas en la única subasta que se celebrará, sin pedir para ella alteración del consiguiente pliego de condiciones, que á su vez tampoco alterará en nada lo dispuesto en el proyecto de ordenación aprobado. En el caso de que el concesionario contraviniese á lo ordenado en el presente artículo, podrá el Estado disponer libremente del proyecto de ordenación.

9ª.- Para toda obra que el rematante quisiese ejecutar, ó todo artefacto que quisiese establecer, ya antes de empezar los aprovechamientos de los productos subastados, ó ya durante el curso de ellos, se someterá el oportuno proyecto á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, que fijará el plazo y condiciones dentro de los que aquel habrá de ser realizado.

10ª.- El concesionario podrá, sin que sean imputados al aprovechamiento de su cargo y dando cuenta inmediata y circunstancial de ello á la Sección de Ordenaciones, derribar los árboles necesarios para la debida práctica de las operaciones dendrológicas dirigidas á la inventariación del vuelo del monte.

11ª.- El rematante podrá obtener la rescisión del contrato al final del primer decenio, siempre que declare en el acto de la subasta igual derecho al Estado, y ceda en beneficio de éste las obras ejecutadas y el proyecto de ordenación. Este derecho de rescisión se entenderá concedido si el rematante, en el supuesto de que las operaciones por él verificadas se ajusten al plano de aprovechamientos del proyecto y al pliego de condiciones de la subasta. En caso contrario, se estará á lo que sobre tales contravenciones preceptúa la legislación de Montes.

12ª. - Terminado el período á que se contrae el contrato quedará a beneficio del Estado cuanto de índole inmueble haya sido construído por el concesionario para los aprovechamientos de que se trata. De las máquinas, útiles y demás material mueble podrá disponer libremente el concesionario desde el momento en que se le expida el certificado de descargo de las obligaciones á que el aprovechamiento se halla afecto.

13ª.- Las servidumbres legítimas que pesen sobre el monte, y que se especificarán en el proyecto de ordenación, serán respetadas en su ejercicio durante el período de los aprovechamientos.

Y 14ª.- Don Antonio Mutiozabal manifestará en el término de quince días, á contar desde la fecha en que se inserte en la GACETA DE MADRID la presente Real orden, si se halla ó no conforme con las presentes condiciones.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V.S. para su conocimiento, el de Don Antonio Mutiozabal y demás efectos. Dios guarde á V.S. muchos años.

Madrid, 9 de Julio de 1891.

El Director general, Marqués de Aguilar.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.